

1. ... por ... de ...



LEY

QUE ARREGLA

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

EN EL ESTADO.

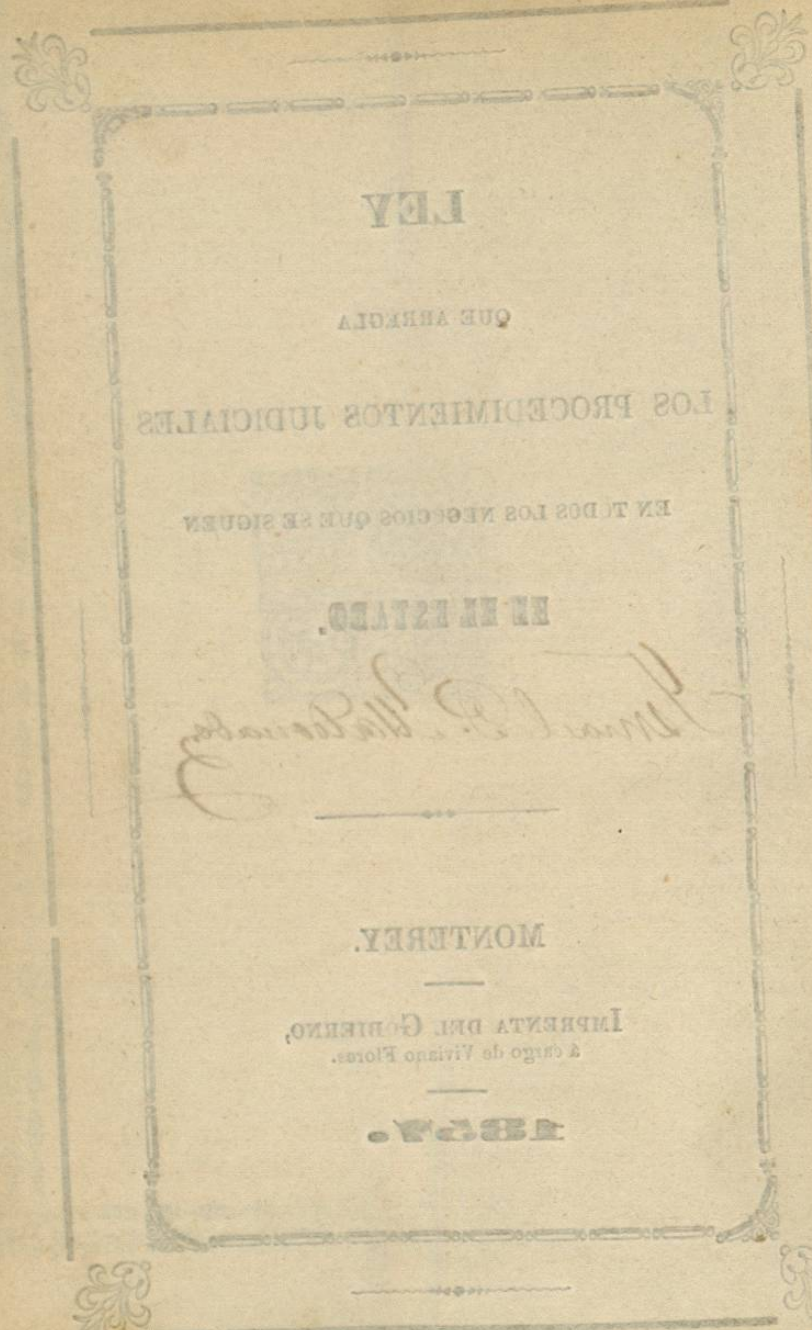
G. Manuel P. Maldonado

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1857.

1. ... por ... de ellas



LEY

QUE ARRREGLA

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

EN EL ESTADO

Manuel P. Vidaurri

MONTERREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO
á cargo de Viviano Flores.

1857.



Art. 4.º La causa se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la forma de su habilitación, y no habiéndose en ella, á cualquier persona de su familia, ó que por ó quien viva en ella, tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que la recibe, en un libro que se llevará de ellos, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellos.

Art. 5.º Baste la citación y el acto de la comparecencia, mediada lo menos un día natural, teniendo la parte a citarse su residencia en el mismo lugar. Por donde de comparecencia

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

NUM. 25.

CAPITULO I.

Del juicio verbal.

Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal por los alcaldes las demandas civiles cuyo interes no pase de cien pesos. Las que pasen de este valor y no excedan de trescientos se resolverán por los jueces de primera instancia, pudiéndose levantar por aquellos las actas correspondientes.

Art. 2.º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 3.º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia: y no se librárá segunda

cita en el mismo negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 4.º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 5.º Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del alcalde, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 6.º Cuando sea demandado ante alcalde competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará officio aquel al alcalde del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 7.º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 8.º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga; pues habiéndolo, el alcalde proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 9.º Despues que el alcalde se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvençiones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el alcalde estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose ésto á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisie-

ren esponer con presencia de aquellas. El alcalde antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 10. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyéndose con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 11. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el alcalde en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el alcalde calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 12. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un alcalde, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año: escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellos importen en un año para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 13. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el alcalde hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 14. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si el demandado oponer escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno

con la demanda, sino que se reservará para que la decida el alcalde ó quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con gastos, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 15. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la escepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competen por su escepcion al reo.

Art. 16. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el alcalde, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada por el alcalde, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere del doble de la cantidad espresada se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo; sentando de todas estas diligencias una relacion suscita en el libro de juicios verbales.

Art. 17. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El

alcalde le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasando cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 18. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo alcalde sin espresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de ella, la cual se calificará por otro de los alcaldes, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el alcalde recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará del término de otros tres dias.

Art. 19. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al alcalde para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa que no esceda de doce pesos.

Art. 20. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 21. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, jueces de instancia ó los asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado; mas en los negocios que escedan de cien pesos y no pasen de trescientos, habrá lugar á la revision de la sentencia, siempre que dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion, lo solicite alguna de las partes, y en tal caso se remitirá inmediatamente la acta al Tribunal de justicia para que con vista solo de ella y sin ulterior recurso, confirme, revoque ó modifique el fallo en el término de cinco dias.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

Art. 22. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 23. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales y los de concurso á capellanías colativas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administración de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 24. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acredores puedan répetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto, ó la facción de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 25. Por último, tampoco será necesaria para que los alcaldes procedan en su caso por via de providencia précautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el alcalde señale.

Art. 26. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el alcalde la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 27. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 28. Si el acto se celebra y en él convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

Art. 29. Los alcaldes y jueces de instancia no son recusables en las conciliaciones.

Art. 30. Cuando hubieren transcurrido dos meses de haberse intentado el medio de la conciliacion, se necesita intentar de nuevo para promover el juicio correspondiente.

Del juicio ordinario.

Art. 31. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del alcalde, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia. El actor tiene derecho para elegir el alcalde, y escribano que le parezca, don le los hubiere.

Art. 32. En los lugares donde no resida el juez de primera instancia, sustanciarán los juicios escritos los alcaldes, consultando en los casos de duda con el juez del partido, y pasándole siempre los autos en estado, prévia citacion de las partes, para que pronuncie la sentencia interlocutoria ó definitiva; mas si las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán pasar á promover el juicio desde su principio ante el juez de primera instancia.

Art. 33. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado, donde los haya; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propia.

Art. 34. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 35. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

Art. 36. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien cópia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 37. El alcalde ó juez mandarán correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve dias.

Art. 38. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y

... por el último del de ellos

no se buscarán en otra, á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado.

Art. 39. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 40. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 41. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de un modo que cause ejecutoria.

Art. 42. Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el alcalde ó juez de instancia el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 43. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviere en el término espresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 44. Se opondrán en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el alcalde ó juez citarán á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez su avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta dias.

Art. 45. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la república, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 46. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 47. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 48. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promoviente en los gastos que acaso haya hecho erogados á su contrario, imponerle una multa que no exceda de veinte y cinco pesos. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art. 49. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejar nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 50. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la república, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 51. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

Art. 52. Para este escrito se concede el término de nueve dias no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que acrezcan.

Art. 53. Si alguna de las partes quisiere promover el jui-

cio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato; y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 54. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 55. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de diez dias, contados desde que se haga la última citacion.

Art. 56. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la rotificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 57. En este juicio siendo la sentencia definitiva, y pasando el interés de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interés del pleito ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 11 al 13 inclusive.

Art. 58. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 59. Si se declara sin lugar al recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

CAPITULO IV.

Segunda instancia.

Art. 60. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 61. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que espese agravios en el término de seis dias.

Art. 62. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 63. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, sino es en el caso prevenido en los artículos desde el 45 hasta el 50 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos esplican y procurando que en el caso en que deba tener lugar la multa no exceda de cincuenta pesos.

Art. 64. Acabado el término, se harán las publicaciones y alegatos, lo mismo que en primera instancia y citadas las partes se pronunciará la sentencia dentro de quince dias.

CAPITULO V.

Tercera instancia.

Art. 65. Habrá lugar á ella siempre que la segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 66. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenacion de gastos, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 67. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 58.

Art. 68. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala correspondiente, ésta sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 69. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 70. En este único caso podrán admitirse alegatos por

escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 71. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon, la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

CAPITULO VI.

Del recurso de nulidad.

Art. 72. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquier diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 102 cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 73. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 74. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por via de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 75. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 76. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 77. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no caese ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 78. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírselo con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 79. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

CAPITULO VII.

Del juicio ejecutivo.

Art. 80. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el alcalde ó juez de primera instancia examinándolo atentamente librárselo, si fuere conforme á las leyes, su auto de exequiendo.

Art. 81. Si no lo fuere, correrá traslado por la via ordinaria.